

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero (Acumulación) Dumian Medical S.A.S. vs. Medimás EPS. Radicación No. 2019-00183-00.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 5 de agosto de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se resuelve la solicitud de requerimiento elevada por aquella.

ANTECEDENTES

Vencido el termino de suspensión solicitado por las partes, se dispuso reanudar la actuación, y, en consecuencia, mediante el proveído recurrido se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la ejecutante, mismo que resulto ser motivo de inconformidad por el aquí recurrente, al considerar que las medidas cautelares decretadas por el despacho generan una afectación directa a la continuación en la prestación de servicios de atención medica en salud para sus afiliados, ello sumado a que resulta desproporcionado el limite de la medida cautelar decretada, en razón a la suma indicada en el mandamiento de pago y los pagos realizados en virtud del contrato de transacción y dichos recursos destinados al sector salud tienen carácter de parafiscales, al no poder tener una destinación distinta a la que fueron destinados, motivos por los que solicitó la reposición del auto en cuestión y de manera especial la vinculación del ADRES, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica (folios 130 a 139 C. 4).

Descorriendo traslado del recurso, el apoderado de la actora enfatizó en la procedencia de las medidas cautelares decretadas por el despacho, habida cuenta que la ejecución proviene de facturas por motivo de la prestación de servicios de salud y, en tal evento, la jurisprudencia ha sido pacífica en cuanto a la procedencia de las cautelas pretendidas ante el ADRES y en las cuentas maestras de las que son titulares las EPS, motivo por el cual, si bien en principio dichas cuentas serían inembargables, dada la naturaleza de los recursos allí depositados, el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón de ser para que dicho extremo insistiera en las medidas cautelares decretadas y solicitará posteriormente requerir al Banco de Bogotá S.A. y al ADRES, a efectos de dar cumplimiento a la medida, so pena de iniciarse incidente de incumplimiento a orden judicial (folios 157 a 164 C.4).

A su turno, la Superintendencia de Salud solicito tener en consideración la inembargabilidad de las cuentas maestras recaudadoras que se encuentran aperturadas por delegación del ADRES, pues ello pone en riesgo la prestación del servicio de salud de los afiliados (folios 147 a 150 C. 4) y el ADRES solicitó reconsiderar la medida cautelar decretada, o en su defecto, indicar el limite de la medida cautelar (folios 151 a 156 C. 4).

CONSIDERACIONES

Debe de entrada debe señalarse que, la tesis de inembargabilidad de los recursos destinados a la prestación de un servicio público, como lo es la salud, con la que la EPS demandada presenta su medio opugnativo, no es absoluta, aspecto que hace inviable su reclamo, dado que dicha medida ha de resolverse ponderando la cautela con las normas constitucionales concernientes, con el fin de no poner en riesgo el ejercicio de derechos fundamentales de terceros.

Por ello, pese a que por regla general los bienes de uso publico resultan ser inembargables, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y las restantes normas que la desarrollan, la Corte Constitucional ha establecido por línea jurisprudencial¹ que, mientras tales acreencias ejecutadas consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinadas tales recursos y no sean canceladas dentro del termino

¹ Sentencias C-546/92, C-013, C-017, C-107, C-337, y C-555/93, C-103 y C-263/94, C-354 y C-402/97, T-531/99, C-427/02, T-539/02, C-793/02, C-566, C-871 y C-1064/03, C-192/05. C-1154/08, C-539/10 y C-543/13.

establecido por la ley, es dable entonces proceder con la medida de embargo sobre dichos dineros, una vez sean estos exigibles.

Dicho planteamiento, a su vez, ha sido asumido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que señaló que, “(...) si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían (...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...) -excepción al principio de inembargabilidad-, resultan viables las cautelas discutidas (...)” (STC14705/19).

Por lo que, además de que las facturas presentadas para el cobro contienen obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, ello no es discutido por los intervinientes, más por el contrario, la discusión se plantea frente a la inembargabilidad de sus recursos, lo que se traduce en que tales acreencias tienen como fuente el Sistema General de Participaciones en Salud.

Así, a la luz de la jurisprudencia citada, es dable la cancelación de una obligación como las aquí pretendidas, con recursos del Estado consignados en las cuentas maestras de la deudora, resultando fuera de toda lógica que dicho dinero se siga destinando para el pago a los proveedores de servicios de salud, mas no para sufragar los pagos dispuestos en esta vía judicial, que se cimenta, precisamente, por la prestación de servicios de salud, pues, se itera, la obligación materia de la obligación constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Lo anterior, igualmente ha sido desarrollado por la jurisprudencia al indicar que “la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”².

En tal virtud, el precedente constitucional y civil anteriormente reseñado, cobijan las cautelas decretadas por este despacho, en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, a saber, “las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)” (se destaca), de conformidad con las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546/92, C-013, C-017, C-107, C-337, y C-555/93, C-103 y C-263/94, C-354 y C-402/97, T-531/99, C-427/02, T-539/02, C-793/02, C-566, C-871 y C-1064/03, C-192/05, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13, así como en la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC14705-19, pues los recursos recibidos por las EPS provenientes de fuentes de financiación de tipo parafiscal pierden el carácter de inembargable, pues se relacionan directamente con las actividades específicas de prestación de servicios de salud, de las cuales se originan las acreencias que aquí se ejecutan.

En ese orden de ideas, dado que a la fecha no se ha dado aplicación a las medidas cautelares decretadas, habrá de requerirse al Banco de Bogotá S.A., para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2021, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, indicando que la medida no podrá superar los \$13.417.667.452, conforme se dispuso en el auto que decreto las cautelas.

De otro lado, frente a la solicitud de ponderar el límite de las medidas cautelares decretadas, la misma habrá de ser rechazada, teniendo en cuenta que, el numeral 10 del artículo 593 del Código

² Corte Constitucional sentencia C-2265 de 2008

General del Proceso, prevé que “[e]l de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” (subrayado propio).

Y, vista la orden de pago, se tiene que el valor de capital asciende a la suma de \$8.945.111.635 y acorde a lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las eventuales agencias en derecho oscilaran entre \$268.353.349,05 y \$ 670.883.372,625, sumas que al sumarse e incrementarse en un 50%, conforme lo dispone la norma en cita, no supera el límite dispuesto en el proveído opugnado, además que, las mismas resultan ser medidas previas y cualquier pago o abono efectuado, deberá ser valorado en el curso del proceso.

Dada la procedencia de las medidas cautelares decretadas, en razón a la excepción incoada al principio de inembargabilidad, habrá de denegarse, por ser notoriamente innecesaria, la vinculación del ADRES, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, deprecada por la ejecutada.

La alzada, por último, se concederá en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la EPS demandada contra del auto proferido el 5 de agosto de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO. - REQUERIR al Banco de Bogotá S.A. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de agosto de 2021 y comunicadas mediante oficios No. 589 y 588 del 08 de agosto de 2021, respectivamente. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y remítanse de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud de disminuir el límite de las medidas cautelares y la vinculación del ADRES, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, elevada por la parte demandada.

CUARTO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO. - SIN COSTAS como quiera que no se evidencia que se hubieren causado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez